



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CXC

Morelia, Mich., Miércoles 27 de Mayo de 2026

NÚM. 85

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo**  
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**  
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

**Directora del Periódico Oficial**  
Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares  
Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:  
\$ 37.00 del día  
\$ 48.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**  
<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**  
[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 476.- Primero.-** Se reforman los artículos 1; 3; 3 Bis; 4; 13; 13 Bis; 14; 18; 21; 34; 37 Bis; 39; 45; 51; 56; 57; 58; 60; 61; 62; 64; 69 d); 69 f); 69 g); 69 h); 69 j); 69 k); 69 l); 69 m); 69 n); 82; 83; 84; 152; 157; 158; 169; 189; 190; 191; 192; 193; 207; 210; 213; 215; 230; 264 Bis; 264 Quinquies; 303; 304; 318; 339; 341; se adicionan los artículos 171 Bis y 318 Bis; y se derogan la fracción VII del artículo 69 m); el inciso b) de la fracción XV del artículo 158; la fracción XI del artículo 171; y las fracciones II y III del artículo 215, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.- **Artículo Segundo.-** Se reforman los artículos 9; 37; 60; 69 y 72; y se adicionan la fracción XII al artículo 69 y diversos párrafos al artículo 72, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

### DECRETO

### EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

### NÚMERO 476

**PRIMERO.** Se reforman los artículos 1; 3; 3 Bis; 4; 13; 13 Bis; 14; 18; 21; 34; 37 Bis; 39; 45; 51; 56; 57; 58; 60; 61; 62; 64; 69 d); 69 f); 69 g); 69 h); 69 j); 69 k); 69 l); 69 m); 69 n); 82; 83; 84; 152; 157; 158; 169; 189; 190; 191; 192; 193; 207; 210; 213; 215; 230; 264 Bis; 264 Quinquies; 303; 304; 318; 339; 341; se adicionan los artículos 171 Bis y 318 Bis; y se derogan la fracción VII del artículo 69 m); el inciso b) de la fracción XV del artículo 158; la fracción XI del artículo 171; y las fracciones II y III del artículo 215, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

VIII. y IX. ...

**ARTÍCULO 318. ...**

I. a la III. ...

- IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por otras candidaturas independientes sin importar la elección a la que se postule o por los partidos políticos con registro, o acreditación vigente. Si dos o más candidaturas independientes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta.

No se podrá registrar el emblema utilizado por una candidatura independiente en los procesos electorales anteriores, cualquiera que sea la elección de que se trate.

No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

**ARTÍCULO 318 Bis.** Queda prohibido a las candidaturas independientes:

- I. Realizar campañas conjuntas o coordinadas con otras candidaturas independientes, partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones;
- II. Compartir propaganda, lemas, plataformas, imagen o identidad política común;
- III. Presentarse ante el electorado como bloque, frente, alianza o agrupación electoral;
- IV. Contratar o desarrollar estrategia común de promoción o estructura territorial conjunta; y,
- V. Realizar actos que impliquen, de hecho o por simulación, formas equivalentes a coalición o candidatura común.

El incumplimiento podrá dar lugar a la negativa o cancelación del registro, en términos de este Código.

**ARTÍCULO 339. ...**

I. y II. ...

- III. La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas;
- IV. La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género, atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución General; y,
- V. En cada uno de estos supuestos, el Instituto no podrá

cuestionar, sustituir o imponer el mecanismo interno de selección de candidaturas determinado por los partidos políticos conforme a su normativa interna; su actuación se limitará a verificar el cumplimiento del resultado final de paridad y de la metodología prevista en este Título al momento del registro.

**ARTÍCULO 341. ...**

Asimismo, tanto en las listas de candidaturas a diputados por ambos principios, como en las planillas para integrar ayuntamientos, se deberá cumplir con la alternancia de género.

El Instituto a más tardar al inicio del proceso electoral, emitirá lineamientos de paridad conforme a los bloques.

**SEGUNDO.** Se reforman los artículos 9; 37; 60; 69 y 72; y se adicionan la fracción XII al artículo 69 y diversos párrafos al artículo 72, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 9.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado.

**ARTÍCULO 37. ...**

...  
...

I. a la IV. ...

- V. Por correo electrónico, cuando así lo señalen expresamente las partes como medio de contacto y las circunstancias lo requieran. Este medio podrá utilizarse, preferentemente, para notificar a quienes tengan el carácter de parte actora, terceros interesados, terceros coadyuvantes y a las autoridades responsables cuyo domicilio se ubique fuera de la capital del Estado.

**ARTÍCULO 60. ...**

El plazo para interponer los juicios de inconformidad que impugnen los actos de las autoridades electorales relativos a la elección de diputados por el principio de representación proporcional se contará a partir del día siguiente en que el Consejo General realice la asignación correspondiente, en los demás casos, el Juicio de Inconformidad se podrá presentar ante los Consejos General, distritales y/o municipales indistintamente según el tipo de elección, salvo en el caso, que se combata el acta de cómputo estatal en la elección de Gobernador, por error aritmético, y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

**ARTÍCULO 69. ...**

I. a la IX. ...

- X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el

resultado de la votación;

- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; y,
- XII. Cuando se acrediten actos de violencia, amenaza, intimidación, coacción o cualquier forma de injerencia ilícita, ejercida por personas u organizaciones vinculadas a actividades criminales o de delincuencia organizada, dirigidas a condicionar, inhibir o alterar la libre emisión del sufragio, la participación ciudadana, la integración, instalación o funcionamiento de la casilla, o el desarrollo de la jornada electoral, así como los resultados de la misma, afectando de manera sustancial los principios de libertad, autenticidad y efectividad del sufragio.

#### ARTÍCULO 72. ...

a) y b) ...

- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas; y,
- d) Se realice violencia política contra las mujeres en razón de género.

...

De confirmarse cualquier supuesto de nulidad, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada, y, en su caso, se dispondrán medidas de seguridad para la reposición del proceso.

Tratándose de la fracción XII, del artículo 69 de esta ley, la determinación se acreditará bajo un criterio cualitativo, considerando la afectación a la equidad en la contienda, el efecto inhibitorio en el electorado y la vulneración a la libertad del sufragio, con independencia del margen de votación.

En caso de nulidad de la elección por la causal prevista en la fracción XII, del artículo 69 de esta ley, el Tribunal Electoral deberá valorar el contexto de violencia y la posible injerencia de factores externos para garantizar que la nulidad no sea instrumentalizada indebidamente.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las emite.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán deberá emitir o adecuar los reglamentos, lineamientos, protocolos y disposiciones administrativas necesarias para la debida aplicación del presente Decreto.

**CUARTO.** El Instituto Electoral de Michoacán deberá implementar los mecanismos técnicos, tecnológicos, interinstitucionales y documentales necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 BIS del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para tal efecto, el Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado, el Poder Judicial de la Federación, el Sistema Nacional DIF, las autoridades jurisdiccionales competentes, el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y demás autoridades competentes.

**QUINTO.** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Electoral de Michoacán deberá emitir, actualizar o armonizar los protocolos institucionales para la prevención, atención, sustanciación y seguimiento de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, incluyendo medidas específicas de atención a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

Los protocolos deberán incorporar mecanismos de accesibilidad, atención diferenciada, acompañamiento institucional y perspectiva intercultural, interseccional y de derechos humanos.

**SEXTO.** Los procedimientos administrativos sancionadores, medios de impugnación, actos preparatorios, procedimientos de fiscalización y demás asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

No obstante, las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables de manera inmediata cuando resulten más favorables para la protección de los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la paridad de género o la tutela efectiva de los derechos político-electorales.

**SÉPTIMO.** Los procedimientos de disolución o liquidación de

partidos políticos locales, asociaciones civiles constituidas para respaldar candidaturas independientes, así como de agrupaciones políticas estatales, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán substanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

La Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán asumirá las atribuciones previstas en el artículo 45 reformado respecto de los procedimientos que continúen en trámite.

**OCTAVO.** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos previstos en el artículo 84 reformado, las agrupaciones políticas estatales con registro vigente deberán presentar, por única ocasión, el primer informe anual de actividades públicas verificables conforme al nuevo régimen jurídico previsto en el presente Decreto.

**NOVENO.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá implementar o adecuar las herramientas tecnológicas necesarias para garantizar la operatividad de las notificaciones por correo electrónico previstas en el artículo 37 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**DÉCIMO.** Las modificaciones al artículo 21 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, únicamente por cuanto ve a la supresión de disposiciones relativas a la elección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos, no serán aplicables al proceso electoral local ordinario 2026-2027, y surtirán efectos para el proceso electoral local ordinario 2029-2030, conforme al régimen

transitorio aplicable en la materia.

**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

**ATENTAMENTE.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. JAQUELINE AVILÉS OSORIO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN.- TERCER SECRETARIA.- DIP. TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 27 veintisiete días del mes de mayo del año 2026 dos mil veintiséis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR.** (Firmados).

COPIA SIN VALOR